



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2190/2023/II.

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento De Ixhuatlán del Café.

**COMISIONADA PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, y registrada con el número de folio **300548723000060**.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, en la que requirió lo siguiente:

...

*“Solicito conocer la documentación del proveedor de la agencia automotriz con la cual se adquirió la camioneta de marca NISSAN en el mes de julio de la anualidad 2023, la cual fue asignada al Departamento de Protección Civil de este Ayuntamiento, preciso los documentos que solicito:*

- 1.- Acta constitutiva de la empresa proveedor de la venta de la camioneta.*
- 2.- Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales del proveedor.*
- 3.- Credencial de identificación con fotografía del representante legal o apoderado legal.*
- 4.- Constancia de situación fiscal del proveedor.*

*Puntualizo que estos documentos deberán obrar dentro del padrón de proveedores de este Ayuntamiento, por lo que deberá de proporcionarlos de manera digital, máxime que fue comprada la unidad con recurso público”.*

....

**2. Falta de respuesta del sujeto obligado.** El Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** De autos se desprende que, al presente recurso de revisión, el día veintinueve de septiembre de la presente anualidad, compareció el sujeto en vía de alegatos como se muestra a continuación.

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/2190/2023/II	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	19/09/2023 13:31:41
IVAI-REV/2190/2023/II	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	19/09/2023 14:21:27
IVAI-REV/2190/2023/II	<u>Admitir/Prevenir/Desechar</u>	Sustanciación	26/09/2023 09:20:57
IVAI-REV/2190/2023/II	<u>Envío de Alegatos y Manifestaciones</u>	Sustanciación	29/09/2023 11:34:30
IVAI-REV/2190/2023/II	<u>Recibe alegatos</u>	Sustanciación	29/09/2023 16:50:22
IVAI-REV/2190/2023/II	<u>Envío de comunicación al recurrente</u>	Registrar Requerimiento de Información Adicional	04/10/2023 13:29:20
IVAI-REV/2190/2023/II	<u>Envío de comunicación</u>	Registrar Requerimiento de Información Adicional	04/10/2023 13:31:06

De las documentales aportadas por el sujeto se concedió derecho de audiencia al recurrente y mediante proveído de fecha dos de octubre del año en curso, se remitió la la documentación aportada por el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, para que dentro de un término de tres días el recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera. De autos no se advierte que la persona impetrante desahogara la vista concedida a pesar de estar legalmente notificada.

**7. Cierre de instrucción.** El once de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.



Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con un proveedor del ayuntamiento y con el cual se realizó la compra de un vehículo, tal y como se encuentra detallado en el antecedente uno de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud, tal y como consta en los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se inserta a continuación:

...

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

...

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo la falta de respuesta, en los siguientes términos:

...

*“El Sujeto Obligado no dio trámite a mi solicitud, constituyéndose un acto de omisión, que contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que solicito de trámite al presente recurso, así como sea sancionado al servidor público por incumplimiento de un deber legal, dando vista a la Contraloría.”.*

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz; O bien, que hubiese documentado la prórroga para dar respuesta a la solicitud dentro del plazo extraordinario de diez días hábiles más con que cuenta el sujeto obligado para emitirla cuando existen razones fundadas y motivadas, las cuales, deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, tal y como lo establece el numeral 147 de la citada ley de transparencia local.

Como ya se mencionó el día veintinueve de septiembre de la presente anualidad del año en curso, compareció el sujeto en vía de alegatos, remitiendo el oficio DDU/DRPA/5764/2023, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano.



**MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ**



INFORME JUSTIFICADO.  
EXPEDIENTE: IVAI-REV/2190/2023/II  
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS.  
DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

La que suscribe **ING. SUGEI PULIDO CANTOR**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz; ante usted respetuosamente comparezco para rendir el siguiente:

**INFORME JUSTIFICADO**

Que estando en tiempo y forma con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Se da contestación al requerimiento estipulado en el acuerdo SEGUNDO de fecha 19 de Enero de 2023, en el que me dan tres días hábiles contados a partir del día siguiente, para que rinda informe justificado, acerca de lo siguiente:

*..Respecto de la Interposición por el recurrente argumenta; debido a que El Sujeto Obligado no dio trámite a mi solicitud, constituyéndose un acto de omisión, que contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que solicito de trámite al presente recurso, así como sea sancionado al servidor público por incumplimiento de un deber legal, dando vista a la Contraloría.”*

Cabe mencionar que el departamento responsable de administrar la Información ha dado cumplimiento en solventar la información solicitada y el recurso de revisión no es dable toda vez que el Sujeto Obligado denominado H. Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café; que derivado de una búsqueda no cuenta con los documentos solicitados; ya que no aplica al nombrado al sujeto obligado.

**EN CONCLUSIÓN, SE ENTREGA EL INFORME JUSTIFICADO SOLICITADO. POR LO QUE EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE ME TENGA RESPONDIENDO EN TIEMPO Y FORMA MEDIANTE EL PRESENTE INFORME JUSTIFICADO.**

ATENTAMENTE  
IXHUATLÁN DEL CAFÉ, VER., A 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

  
**ING. SUGEI PULIDO CANTOR**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ, VERACRUZ.

H. Ayuntamiento 2022-2025  
**Trabajando juntos**



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública, vinculado con obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 7, 9, fracción IV y 15, fracciones XXVII y XLIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Además, es información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción VI, 37, fracción II, 45, fracción VII, 69, 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber: de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

**Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz**

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

...

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

...

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Vigilar que las adquisiciones y transmisión de bienes o derechos municipales se realicen en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

VII. Vigilar que las adquisiciones y transmisión de bienes o derechos municipales se realicen en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

...

De lo antes expuesto, es de advertir que, como ya se dijo en líneas anteriores, lo peticionado corresponde a la obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracciones XXVII y XLIII de la Ley de la Materia, lo cual, al respecto cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento. Dado que, este factor es determinante para que el Órgano Garante determine que unidades administrativas del sujeto obligado puede o pueden responder a la solicitud.

Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la misma se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de cinco días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios.

Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio **02/2021** emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

#### **Criterio 2/2021**

**SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.** La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo



143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente publicada y actualizada; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.

Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet "Transparencia", así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, en el presente medio de impugnación la Unidad de Transparencia remitió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia un Informe Justificado de la inexistencia de la información.

De lo antes expuesto, es evidente que, como bien se señaló, la Unidad de Transparencia pretendió dar respuesta al cuestionamiento materia del presente recurso, sin que de las constancias de autos se observe que se hubiera acreditado la búsqueda exhaustiva de lo peticionado en las respectivas áreas que por sus atribuciones

normativas pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, la Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015<sup>1</sup>, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Entonces en el presente caso, lo procedente en el asunto era que la Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área competente atendiera lo peticionado, o bien, que esta hubiera direccionado a lo publicado en sus plataformas digitales respecto de la obligación de transparencia correspondiente.

Luego entonces, el actuar del ente público vulneró el derecho de acceso del particular, por lo que es procedente **ordenar** que realice la búsqueda exhaustiva de lo solicitado ante las áreas que resulten competentes para pronunciarse al respecto, específicamente ante la Tesorería, la Sindicatura y la Secretaría del Ayuntamiento, tomando en consideración los artículos 36, fracción VI, 37 fracción II, 45, fracción VII, 69, 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber: de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Precisado lo anterior, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar la información requerida de manera electrónica, ello en virtud de que está relacionada con una obligación de transparencia común contenida en el artículo 15, fracciones XXVII Y XLIII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

...

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>



modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;

...

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

...

Por tanto, el sujeto obligado está en aptitud de dar respuesta a lo requerido en modalidad electrónica al tratarse de información vinculada con obligación de transparencia, o bien, de señalar la ruta exacta para consultar la información, en el sentido que los sujetos obligados deben indicar la fuente, el lugar y la forma exacta para acceder y/u obtener la información, a fin de demostrar que efectivamente ésta se encuentra visible en la fuente de internet. Sirva de apoyo a la anterior afirmación, el contenido del criterio 5/2016 de este Instituto, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIÉNDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.** De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral, debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar, no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la Ley de la materia, es la rendición de cuentas a la sociedad, lo cual sólo puede darse, proveyendo todo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que “El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo”. De ahí que, no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable lo remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuenta con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí mismo la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio; aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización, de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

...

Para el cumplimiento del presente fallo, el sujeto obligado no deberá perder de vista el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, ya que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso del particular, proporcionando la información con la que cuenten y en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes de información.

De ahí que el ente público no tenga que generar un documento *ad hoc* para dar respuesta a la solicitud, ya que el numeral 143 de la ley de la materia señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”*.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** que, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida a través de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo petitionado, proceda a informar lo siguiente:

- Otorgue la información referente a la documentación del proveedor de la agencia automotriz con la cual se adquirió la camioneta de marca NISSAN en el mes de julio de la anualidad 2023, la cual fue asignada al Departamento de Protección Civil:
  - Acta constitutiva de la empresa proveedor de la venta de la camioneta.
  - Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales del proveedor
  - Credencial de identificación con fotografía del representante legal o apoderado legal.
  - Constancia de situación fiscal del proveedor.

Con la precisión de que la información deberá ser entregada en modalidad electrónica, por estar relacionada con una obligación de transparencia común contemplada en el artículo 15, fracciones XXVIII y XLIII de la Ley de Transparencia local.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos



contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que proceda a emitir respuesta en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**